



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
ARANDA DE DUERO**

AUTO: /2023

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE ARANDA DE DUERO

CALLE SANTIAGO Nº 11

Teléfono: 947 500255-500420, Fax: 947 506901

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CI3

Modelo: S40010

N.I.G.: 09018 41 1 2022 0000943

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR , INTERVINIENTE , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR D/ña. AYUNTAMIENTO

Procurador/a Sr/a. , , , ,

Abogado/a Sr/a. , , , ,

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

En Aranda de Duero a nueve de enero de dos mil veintitres

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por Auto de 01/09/22 se declaró a D^a en situación de Concurso Consecutivo Voluntario de Acreedores con todos los efectos legales inherentes a tal declaración.

D. **ACEPTO** el cargo de administrador concursal.

SEGUNDO. - D. presentó escrito comunicando la insuficiencia de masa para el abono de los créditos conforme a lo dispuesto en los artículos 249 y 250 del TRLC. Interesando la conclusión del concurso al resultar imposible formular ningún tipo de plan de liquidación, por la falta de bienes realizables.



Por el deudor se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo de los arts. 488 y ss. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

TERCERO. - La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición. Los acreedores no han realizado alegación alguna.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. – EXONERACIÓN REQUISITOS.

1.1. El Capítulo II del Título del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la **exoneración del pasivo** no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 del TRLC.

1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.



1.3. En este caso, el deudor es persona natural y se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

- a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinarían el rechazo de la exoneración.
- b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos o bien no reunía los requisitos para intentarlo.
- d) Hay pendientes créditos contra la masa, tampoco se han reconocido créditos concursales que deban ser calificados como privilegiados.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 487 y 488, régimen general para considerar que el deudor es de buena fe.

SEGUNDO. - EFECTOS.

2.1. Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 488 la exoneración tendrá la naturaleza de definitiva y alcanza créditos ordinarios y subordinados,

2.2. En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 488 la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

2.3. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado-

2.4. Crédito público. En materia de extensión de la exoneración al crédito público se ha de estar al criterio mantenido por el TS en la sentencia de 2 de julio de 2019 en la que, básicamente se considera que se debe incluir al crédito público en el sistema de exoneración, tanto general como especial (en la terminología del vigente TR). Ello supone en este caso la inclusión del crédito público



privilegiado y contra la masa en el plan de pagos y la exoneración provisional del restante crédito público.

La entrada en vigor del Texto Refundido de la LC, con la modificación del régimen de extensión de los efectos de la exoneración en el art. 491 de la LC, no debe suponer una modificación de la anterior doctrina jurisprudencial, al apreciarse que el citado art. 491 debe ser inaplicable por vulnerar el art. 82.6 de la Constitución Española.

TERCERO. - CONCLUSIÓN. La Ley Concursal establece que concluida la liquidación procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables. El apartado tercero del mismo artículo, por su parte, establece que "no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión". En el presente caso, una vez liquidados todos los bienes del activo y pagado a los acreedores en el sentido que se desprende del escrito de la administración concursal, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado. Por último, debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del **concurso**.

CUARTO. - RENDICIÓN DE CUENTAS. En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Acuerdo la CONCLUSION del concurso de
cesando todos los efectos de la declaración del
concurso.



Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a _____, **el beneficio de exoneración** del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la **exoneración** es la lista siguiente:

- 1.- _____ S.A Deuda por importe total de 13.021,43 €.
- 2.2.- _____ S.A Deuda por importe total de 5.014,48 €.
- 2.3.- AYUNTAMIENTO DE _____ Deuda por importe total de 989,43 €.
- 2.4.- _____ S.A Deuda por importe total de 1.259,55 €.

Total 20.284,89 €

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Contra este auto SE PUEDE INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así lo acuerda, y firma _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de A

LA JUEZ

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

